



Asesor
Fiscal
Ejecutivo
Asesor
PSA

REF: Aplica sanción que indica, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley N° 16.395

=====

RESOLUCIÓN EXENTA N° 107

SANTIAGO, 29-08-2024

VISTOS: La Ley N° 16.395, que Fija el Texto Refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social, en adelante "esta Superintendencia" especialmente las letras a), b), k), m) del artículo 2° y los artículos 3°, 30, 38, 48, 55, 56 y 57; lo prescrito en la Ley N° 16.744; lo establecido en la Ley N° 19.880; lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 630, de 2020, de esta Superintendencia, que establece el procedimiento interno para la realización del proceso sancionatorio previsto en la Ley N° 16.395; la Resolución Exenta N° 253, de 5 de abril de 2023 de la Superintendencia de Seguridad Social que designa instructora y los antecedentes que constan en el expediente código AU08-2023-00195 y,

TENIENDO PRESENTE:

- 1) Que, de acuerdo con el inciso primero del artículo 3° de la Ley N° 16.395, esta Superintendencia de Seguridad Social es la autoridad técnica de fiscalización de las instituciones de previsión, dentro del ámbito de su competencia;
- 2) Que, conforme al artículo 30 del citado cuerpo legal, corresponderá a esta Entidad la fiscalización de las entidades que se dediquen al Seguro Social contra Riesgos del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Ley N° 16.744;
- 3) Que, en igual sentido, el inciso quinto del artículo 12 de la Ley N° 16.744 establece que las mutualidades de empleadores estarán sometidas a la fiscalización de este Servicio, el que ejercerá tales funciones en conformidad a sus leyes y reglamentos orgánicos;
- 4) Que, de acuerdo a lo prevenido en la letra m) del artículo 2° y en el artículo 48 de la Ley N° 16.395, esta Superintendencia puede instruir los procedimientos sancionatorios a las entidades que fiscaliza, procediendo a la aplicación de las sanciones que correspondan;
- 5) Que, en el mismo orden, el inciso primero del artículo 57 de la Ley N° 16.395 establece que, previa investigación de los hechos, este Organismo Fiscalizador podrá aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 28 del D.L. N° 3.538, de 1980, prescribiendo que la multa a que se refiere el N° 2 de dicha disposición legal, ascenderá hasta un monto equivalente a 15.000 Unidades de Fomento;
- 6) Que, el artículo 55 de la citada Ley N° 16.395, dispone que la instrucción del proceso sancionatorio se realizará por un funcionario de esta Superintendencia que recibirá el nombre de instructor;
- 7) Que, de acuerdo con el inciso final del aludido artículo 55, los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho;
- 8) Que, en ejercicio de las potestades que la Ley N° 16.395 confiere a esta Superintendencia, mediante Resolución Exenta N° 253, de 5 de abril de 2023, se designó instructor del presente proceso sancionatorio.

Los hechos, detallados en el punto II que se entienden íntegramente reproducidos en este numeral, de ser efectivos, podrían constituir una infracción a la ejecución de acciones de rehabilitación del trabajador en los términos tipificados en el Libro V. Prestaciones médicas. Título II. E. Rehabilitación del Compendio de Normas del Seguro de la Ley N°16.744.

[REDACTED]

Los hechos se encuentran tipificados en el Libro V. Prestaciones médicas. Título II. E. Rehabilitación del Compendio de Normas del Seguro de la Ley N°16.744 y su contravención afectó la oportunidad y calidad de las prestaciones que la ACHS otorgó al trabajador, infringiendo lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N°16.395.

[REDACTED]

Cargo III)

Los hechos, detallados en el punto II que se entienden íntegramente reproducidos en este numeral, de ser efectivos, podrían constituir una infracción en la gestión de riesgos operacionales, por cuanto, la mutualidad, debe evaluar la totalidad de sus procesos con el fin de definir, evaluar y mitigar sus riesgos, dentro de los cuales, debe considerar tanto las prestaciones médicas como las económicas. En este aspecto, la mutualidad debe realizar una reevaluación periódica de la efectividad de sus controles, considerando la criticidad de los procesos relacionados, contravención que se encuentra contemplada en el Libro VII. Aspectos operacionales y administrativos. Título IV. Gestión integral de riesgos B. Gestión específica de los riesgos. Capítulo V. Riesgo operacional 1. Procesos sujetos a riesgo operacional en la mutualidad. Compendio de Normas del Seguro de la Ley No 16.744, y su contravención afectó la oportunidad y calidad de las prestaciones que la ACHS otorgó al trabajador, infringiendo lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N°16.395.

[REDACTED]

[REDACTED]

4. La aludida Resolución N° 351, fue notificada a la ACHS, por carta certificada, según consta en el seguimiento de Correos de Chile en el código 1179985463618, que consta a fojas 267, siendo recepcionada en la Oficina de Correos de Providencia el 28.06.23. Por lo tanto, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley N° 19.880, debe entenderse notificada a esa mutualidad, el miércoles 03.07.23.
5. Dentro del plazo legal para presentar los descargos, el 24.07.23, la ACHS, remitió el escrito de descargos que debe entenderse íntegramente reproducido y que consta a fojas 265 y siguientes, en cuyo cuerpo principal: opone incidente de nulidad de la formulación de cargos para que sea conocido de forma previa y especial; en el primer otrosí, en subsidio, formula descargos; en el segundo otrosí: solicita se fije término probatorio; en el tercer otrosí: medios probatorios; en el cuarto otrosí: forma de notificación; en el quinto otrosí: se tenga presente.

Que, en la presentación de descargos, en síntesis, aquella señala:

5.1. Como primer aspecto indica existiría un vicio que sólo puede ser reparado, a través de la nulidad de lo obrado, por lo que requiere de un previo y especial pronunciamiento, disponiéndose en esta investigación la corrección del procedimiento, [REDACTED]

[REDACTED] Considera que atendido lo dispuesto en la letra c) del artículo 2° de la Ley 16.395, la Superintendencia de Seguridad Social, se encontraría imposibilitada de pronunciarse sobre las materias de Seguridad Social que tengan un carácter litigioso, agrega que, por ello, el acto administrativo que formula cargos es nulo, por cuanto infringe el principio de juridicidad.

5.2 Como segundo aspecto, en subsidio, la ACHS alega la prescripción de la responsabilidad administrativa, por cuanto, resultan aplicables las normas del artículo 2515 del Código Civil, que establece un plazo de 5 años contados desde cuando se hubiese cometido el ilícito respectivo para extinguir dicha responsabilidad, criterio de la Jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema y que ha seguido también la Contraloría General de la República. En este caso, señala que como lo que se pone en duda es la atención de parte de la ACHS al trabajador, derivado de un accidente de trayecto que le afectó el 6.11.2015, se debe aplicar la prescripción pues la responsabilidad estaría prescrita ya que han transcurrido los citados 5 años contados desde que acaecieron los hechos.

5.3 Como tercer aspecto, y respecto al fondo, la ACHS alega que los cargos formulados podrían reducirse a uno, relacionado con la deficiencia en la calidad y oportunidad de las prestaciones médicas y considera artificioso que se generen tres cargos.

Junto con alegar aquello, igualmente controvierte cada uno de los cargos, señalando al respecto, en síntesis, lo siguiente:

5.3.1 Respecto a que no existió una deficiencia en la oportunidad y calidad de las prestaciones médicas en el marco del seguro de la Ley N°16.744. [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

5.3.2 Infracción al principio de confianza legítima. Agrega, además, la ACHS que la SUSESO, ya se ha pronunciado de los hechos materia de cargos determinando ausencia de actuar ilícito. Así indica que el oficio N° 17.405 de 22.03.16 que consta a fojas 238 de este expediente "se aprueba lo obrado por la ACHS en relación a prestaciones y alta laboral...".

[REDACTED]

5.4 Como cuarto aspecto, la defensa invoca los principios de legalidad y tipicidad. En este aspecto, señala que los cargos no describen la conducta concreta y precisa cuyo incumplimiento ameritaría una sanción. Por el contrario, describe mandatos generales de optimización, que no son reglas propiamente tales para la ACHS, conceptos jurídicos indeterminados, lo que aumentaría la discrecionalidad de la administración, no se advierte la conducta descrita del tipo, lo que también infringiría el principio de legalidad y de tipicidad. Al respecto señala que no es jurídicamente procedente que la administración cree infracciones por mera vía reglamentaria. Además, señala que, no bastaría la mera constatación de conductas antijurídicas que, en el caso, en su concepto, no existen, sino que además la culpabilidad de la ACHS sobre circunstancias que en este caso no

[REDACTED]

5.5. Como quinto aspecto, en subsidio de todo lo anterior, solicita aplicarle el principio de proporcionalidad, fijando el mínimo de multa, atendido la gravedad, el daño causado y la intencionalidad del autor, considerando que el artículo 57 de la Ley N°16.395 otorga un rango bastante amplio para imponer la sanción, [REDACTED]

[REDACTED]

6. Atendido lo descargos presentados, con fecha 27.07.2023, en este proceso sancionatorio se le notifica a la ACHS, por correo electrónico, la siguiente resolución: A lo principal: No ha lugar al incidente de previo y especial pronunciamiento planteado, sin perjuicio de su derecho a presentar dicha petición en la oportunidad correspondiente, luego de la notificación de la resolución que lo absuelva o le sancione, por cuanto, conforme al artículo 3 de la ley 19.880, los actos administrativos son decisiones formales emitidas por los órganos de la administración del Estado en forma de decreto supremo y resoluciones. En este caso, teniendo la formulación de cargos, el carácter de mero trámite, no constituye un acto administrativo propiamente tal, por lo que no procede interponer recursos administrativos en su contra que sean distintos a la formulación de los descargos y ofrecimiento de medios de prueba. En efecto, la resolución que pone fin a un proceso sancionatorio, ya sea sancionando o absolviendo al eventual infractor, sí constituye una declaración formal de la Superintendencia. Al primer otrosí: Se tiene por formulado los descargos planteados subsidiariamente a la petición principal dentro de plazo. Segundo otrosí: Como se pide se abre término de prueba por un plazo de 30 días hábiles administrativos contados desde el día hábil siguiente de notificado el apoderado de la presunta infractora, a partir de lo cual, podrá presentar aquellos medios de prueba de que disponga para desvirtuar los cargos formulados y acreditar los fundamentos de descargos; Respecto de la prueba confesional que pretenda presentar, como también la testimonial, se fijan los días 10 y 11 de agosto del año 2023, a las 14 horas, en huérfanos 1376, piso 11, pudiendo hacer comparecer su absolvente o sus testigos sin previa citación en dicha fecha, para lo cual podrá anunciarlos individualizándoles, indicando la fecha y hora precisa de su presentación, con una antelación mínima de 2 días hábiles, mediante un mail dirigido a la instructora con copia al actuario, a los correos [REDACTED] la declaración podrá versar sobre los hechos que fundamentan los cargos como los descargos presentados tendientes a desvirtuar y demostrar la veracidad de sus alegaciones. Al tercer otrosí, cuarto y quinto otrosí: Se tiene presente.

7. Con fecha 8.09.23, la ACHS acompaña a este expediente, dentro de plazo, antecedentes en parte de prueba: [REDACTED]

8. Mediante resolución de 6.10.23 de este expediente, notificada por correo electrónico, en esa misma fecha, a fojas 338 y siguientes se tuvo por presentados medios de prueba, y se dispuso como medida para mejor resolver que la ACHS debía acompañar, antes del 27 octubre del año 2023, [REDACTED]

[REDACTED] En efecto, se le indicó en dicha resolución que en su presentación de fojas 338 y Carta de 1 de octubre de 2018, asevera que estas citaciones las habría realizado mediante una carta certificada de 26 de mayo de 2016, cuya presentación ingresó a SUSESO y que consta a fojas 340 pero no constan los respaldos del envío de la citación al trabajador. [REDACTED]

9. En fecha 26.10.23, consta que la ACHS acompaña a este expediente, mediante correo electrónico, presentación en la cual en el primer otrosí: Da respuesta a medida para mejor resolver instruida, En el segundo otrosí: acompaña la respuesta de Correos de Chile mediante cadena de correos electrónicos; [REDACTED]

[REDACTED]

10. En fecha 30.10.23, mediante resolución notificada por correo electrónico con fecha 31 de octubre del año 2023, se resuelve: "A la presentación remitida por ACHS por correo electrónico de fecha 26 de octubre: A lo principal: Se tiene por recepcionada la respuesta. Al primer otrosí: Se tiene por acompañados cadena de correos electrónicos. Al segundo otrosí: Para resolver, aclare si la responsabilidad penal que se investiga por el Ministerio Público dice relación con la responsabilidad penal de la persona jurídica investigada y objeto de cargos de la sede administrativa, (ACHS), o corresponde a personas naturales que no han sido objeto de cargos de este proceso. [REDACTED]

[REDACTED], se dispone como medida para mejor resolver que, en un plazo de 30 días hábiles, se traiga a la vista y se analice si, en dicho expediente administrativo, la ACHS, acompañó o no, el o los comprobante(s) de correos de Chile que citan al referido trabajador para su atención. Una vez recepcionado, colóquese en conocimiento de la defensa, el mencionado expediente para los fines pertinentes, en particular, relativos a la verificación de la existencia del mencionado comprobante de citación"

11. Mediante presentación de 17.11.23 de la ACHS, remitida por correo electrónico en esa fecha, esta señala: "Mediante providencia de 30 de octubre pasado, en su calidad de Fiscal Instructora, previo a resolver la solicitud realizada en el segundo otrosí de nuestra presentación de 26 de octubre de 2023, en que se pedía la suspensión del procedimiento por 50 días, como medida para mejor resolver, fundado en las contingencias judiciales derivadas en la causa [REDACTED] ya indicada en autos, y como lo anterior pudiera incidir en el procedimiento que usted instruye al respecto, nos requirió lo siguiente: "aclare si la responsabilidad que se investiga por el Ministerio Público dice relación con la responsabilidad penal de la persona jurídica investigada y objeto de cargos de sede administrativa, (ACHS), o corresponde a personas naturales que no han sido objeto de cargos de este proceso"- Agrega- "En cumplimiento de lo solicitado, informo que, en el proceso penal antes individualizado, el Ministerio Público solo investiga la responsabilidad penal de una persona natural que no ha sido objeto de cargos en este procedimiento disciplinario, debido a que la acción penal por el supuesto cuasidelito de lesiones graves por negligencia médica, sólo se dirigió en contra del facultativo de nuestra Asociación, [REDACTED] -continúa-" Sin embargo, lo anterior no es óbice a que el querellante deduzca en el futuro alguna una acción civil en contra de la ACHS, por ejemplo, debido a la eventual responsabilidad que le cabría por un hecho de su dependiente, de conformidad al artículo 2.322 del Código Civil"- señala-"También, cabe señalar que, a la fecha, el [REDACTED] continúa prestando servicios a la ACHS, debido a lo anterior como Asociación le hemos brindado todo el respaldo a este colaborador en el curso de la investigación que realiza el Ministerio Público, no solo por la eventual responsabilidad civil que le pueda caber a la ACHS, sino más bien preocupado por la persona de este profesional". Por último la ACHS indica en un otrosí:" Solicito a la Señora Instructora se sirva tener presente que, sin perjuicio de lo señalado en lo principal de nuestra presentación de 26 de octubre pasado, y en atención al plazo de 30 días hábiles fijados como medida para mejor resolver, [REDACTED]

12. En fecha 14.12.2023, se recepciona, por correo electrónico, una nueva presentación de la ACHS, la cual señala: " Que, mediante providencia de 30 de octubre pasado, en su calidad de Fiscal Instructora dispuso traer a la vista el expediente administrativo N°03500-2016, de la SUSESO, con el objetivo de examinar si obraban las citaciones por Correos de Chile que se hizo referencia en nuestra carta GG.070.7816.2018, de 1 de octubre de 2018; Que, habiéndose puesto a disposición de esta parte el expediente administrativo antes indicado, se pudo verificar que en el mismo no constan los comprobantes de despacho de las citaciones efectuadas por la [REDACTED] Que, asimismo, cumplimos con hacer mención que se efectuaron gestiones tanto internamente en la ACHS como en la empresa de Correos de Chile, con la finalidad de encontrar los comprobantes de envío y recepciones de las citaciones [REDACTED]

13. Que en fecha 26.08.24, se tiene presente lo principal y otrosí de los escritos de fojas 514 y ss como el escrito de fojas 518 de la ACHS, y se dispone traer a la vista: El patrimonio que arrojan los Estados Financieros individuales y consolidados de la ACHS como asimismo, el Registro de Sanciones que publica su página web con el detalle de la infracción o infracciones cometidas en los últimos 24 meses. No existiendo diligencias pendientes ni por decretar, se dispuso el cierre de este proceso sancionatorio. La aludida resolución se notificó

[REDACTED]

[REDACTED]

event	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

- c) Oficio N° 17.405 de 22.03.2016 de la Intendencia de Seguridad y Salud en el trabajo (fojas 238), el Oficio N°O-02-S-00205-2023, de 17.03.2023 (fojas 25) y los Oficios N°s 2.325 (fojas 118), 4.335 (fojas 206) y 4.824 (fojas 216) de 2022 de la Superintendencia de Seguridad Social. Oficios N°s 52541 de 25.10.2018 (fojas 240) y 56.708, de 21.11.2018, de la Superintendencia de Seguridad Social (fojas 244).
- d) El Memorandum N° 002/2023, de 28.03 2023, de la Intendencia de Seguridad y Salud en el Trabajo y el informe de fiscalización de esa Intendencia; La Resolución N° 253, de 5.04.2023, de la Superintendencia de Seguridad Social como la Resolución de Cargos N° 351, de 23.06.2023 de este expediente; El informe de este proceso de 28.08.24.

B) ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS DE LOS HECHOS

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

C) FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Los hechos ya señalados precedentemente, contravienen la siguiente normativa:

1. La oportunidad y calidad en la entrega de las prestaciones médicas y económicas, que establece el segundo inciso del artículo 3° de la Ley N°16.395 como, asimismo, la supervisión, control y seguimiento del tratamiento de salud del trabajador, obligaciones propias de un organismo administrador. Estas últimas obligaciones se encuentran expresamente establecidas tanto en dicho articulado de la citada Ley, como también, en el Título I. Generalidades. Letra B. Prestaciones médicas del Libro V del Compendio de Normas del Seguro la Ley N°16.744.

[REDACTED]

[REDACTED] no se verificaron por la ACHS, al ser interrumpido su tratamiento médico en 2 oportunidades: entre el 20.04.16 y hasta el 26.09.18, fecha esta última en que fue atendido nuevamente por la ACHS (previa exhibición del trabajador de un dictamen SUSESO que se lo ordenaba) y luego, entre el 26.09.18 y el 4.12.18, fecha esta última en que nuevamente

se interrumpe su atención hasta el año 2022 en que el trabajador debe ser derivado por SUSESO a la MUSEG.

2. La infracción a la ejecución de acciones de rehabilitación integral del trabajador, lo cual se encuentra contemplado como una obligación del Organismo Administrador en la letra E. Rehabilitación del Título II del Libro V. Prestaciones médicas, del Compendio de Normas del Seguro de la Ley N° 16.744. En este aspecto precisar que ello corresponde a la entrega de una rehabilitación integral, lo que implica cumplir con la oportunidad y calidad de las prestaciones que establece el segundo inciso del artículo 3° de la Ley N°16.395.

3. Infracción en la gestión de riesgos operacionales, por cuanto, la mutualidad, debe evaluar la totalidad de sus procesos con el fin de definirlos y evaluar mitigadores de riesgos, considerando el cumplimiento en el otorgamiento oportuno y de la calidad en el otorgamiento de prestaciones médicas y económicas. Existe la obligación de los organismos administradores de realizar una reevaluación periódica de la efectividad de sus controles considerando la criticidad de los procesos relacionados. Ello se encuentra previsto en el Título IV. Gestión integral de riesgos, letra B. Gestión específica de los riesgos del Capítulo V. Riesgo operacional, numeral 1. Procesos sujetos a riesgo operacional en la mutualidad, establecido en el Libro VII. Aspectos Operacionales y Administrativos, establecidos en el Compendio de Normas del Seguro de la Ley N° 16.744.

D) CARGOS

De conformidad a lo expuesto sobre los antecedentes, los hechos y la normativa expuesta se formularon 3 cargos a la Asociación Chilena de Seguridad los que ya fueron indicados precedentemente (pág. 2 y ss), por lo que, para evitar reiteraciones, se entienden íntegra y totalmente reproducidos en lo pertinente en esta letra D.

III. HECHOS NO CONTROVERTIDOS

[REDACTED]

IV. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS, DE LOS ANTECEDENTES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE Y DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Siguiendo el mismo orden en que han sido formulados, los respectivos descargos, procede analizar a continuación los argumentos y alegaciones esgrimidas por la ACHS, de conformidad a los antecedentes y los elementos de prueba acompañados.

a) Que la alegación planteada en el punto 5.1 sobre incidente de previo y especial pronunciamiento, no resulta procedente en esta instancia, sin perjuicio del derecho de la defensa a presentarlo, en la oportunidad correspondiente, luego de la notificación de esta resolución, conforme al artículo 3 de la ley 19.880, que es el acto administrativo que contiene la decisión formal emitidas del órgano de la administración del Estado.

b) Que a la alegación indicada en el punto 5.2 en que la defensa de la ACHS invoca la prescripción de la responsabilidad de la ACHS por los hechos investigados acaecidos 6.11.2015.

Es dable precisar que en relación a esta materia se debe considerar que, son los tribunales de justicia quienes declaran la prescripción extintiva de la responsabilidad administrativa, careciendo esta Superintendencia de competencia legal al respecto. Inclusive en tal caso, si así esta Superintendencia la declarara, el acto administrativo sería nulo por la misma razón, ausencia de competencia.

En todo caso, como se están investigando hechos constitutivos de infracciones permanentes¹ esto es, aquellas que "se caracterizan por crear una situación de hecho jurídicamente indeseable, cuya perduración en el tiempo depende de la voluntad del autor. Así, la infracción se mantiene o prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica, lo que trae necesariamente como consecuencia que el plazo de prescripción empiece a computarse desde que cesa la conducta infractora y, por ende, la situación antijurídica", resulta necesario precisar que si se

¹ OSORIO VARGAS, Cristóbal, Manual de procedimiento administrativo sancionador: Parte General, (Santiago, Editorial Legal Publishing, 2016), p. 510.

[REDACTED]

En efecto, la ACHS solo atendió al trabajador en abril 2016, interrumpiendo la atención hasta el 26 de septiembre del año 2018, cesando nuevamente su atención médica el 4 de diciembre de 2018, lo que no solo se pudo comprobar del informe de fiscalización sino que además, se constató de los anexos a dicho informe incorporados a este expediente en que consta entre otros, [REDACTED]

[REDACTED]

e) [REDACTED]

f) Respecto del punto 5.4 también se debe rechazar, por cuanto ya se estableció. Los hechos que se detallan en el Cargo I y II, si bien ambos encuentran en contravención a lo dispuesto en el artículo 3° de la ley N°16.395 en la oportunidad y calidad de las prestaciones médicas, el primero de ellos, infringe el Título I. letra B Prestaciones médicas del Libro V del Compendio de Normas del Seguro de la Ley 16744, como ya fue explicitado a lo largo de este informe, esto es, en el debido seguimiento del tratamiento médico del trabajador; En cambio, el cargo II infringe el Título II letra E Rehabilitación del Libro V, ambos del Compendio de normas del Seguro. (cargo II), esto es, omisión de las acciones de rehabilitación integral del trabajador.

g) Respecto de la solicitud de desestimar el cargo III por no encontrarse regulada en el Compendio de Normas del Seguro de la Ley N° 16.744 las infracciones, normas que se encuentran vigentes desde el año 2022. Se acogerá, en lo resolutive dicha solicitud.

h) Respecto del punto 5.5. en que ACHS, en subsidio, solicita aplicar el principio de proporcionalidad, fijando el mínimo de multa, considerando las circunstancias establecidas el artículo 57 de la Ley N°16.395 este punto se desarrollará a continuación en el apartado V de esta resolución exenta.

V. SANCIONES QUE SE DEBEN APLICAR:

Al respecto, se debe considerar que, el inciso primero del artículo 57 de la Ley N°16.395, dispone que la Superintendencia de Seguridad Social, podrá aplicar a las instituciones sometidas a su fiscalización, que incurrieren en infracciones a las leyes, reglamentos, estatutos y demás normas que las rijan o a sus instrucciones o dictámenes emitidos en uso de sus atribuciones legales, las sanciones a que se refiere el artículo 28 del D.L. N°3.538, de 1980, esto es, multa a beneficio fiscal de hasta 15.000 UF o censura. Tratándose de multas, el inciso segundo del citado artículo prescribe que el monto específico de la multa se determinará:

1. Apreciando fundadamente la gravedad y las consecuencias del hecho;
2. La capacidad económica del infractor y
3. Si éste hubiere cometido otras infracciones de cualquier naturaleza en forma reiterada. Se entenderá que son infracciones reiteradas cuando se hayan cometido dos o más de ellas en los últimos veinticuatro meses.

De conformidad al mérito de los antecedentes de hecho y de derecho descritos y las circunstancias consideradas precedentemente se aplican las siguientes sanciones:

- a) Se han acreditado los cargos formulados: **Cargo I y Cargo II** precedentes, por los cuales se aplica una sanción, conforme se explicará, de multa.
- b) Asimismo, se desestima el Cargo III toda vez que no se logró acreditar los hechos constitutivos de infracción.

En base a lo anteriormente expuesto, a continuación, se analizan cada uno de los factores determinantes de la multa que se impone:

1. APRECIACIÓN FUNDADA DE LA GRAVEDAD Y CONSECUENCIAS DE LOS HECHOS

Las mutualidades como entidades que administran el seguro social de la Ley N°16.744 deben otorgar prestaciones médicas y pecuniarias que correspondan a los trabajadores afectados por una contingencia de origen laboral.

Como primer aspecto, atendida su calidad de administradoras del seguro social de la citada Ley, el estándar exigible a estas instituciones es mayor que la de una entidad que tiene un giro distinto, por cuanto, administran las cotizaciones previsionales obligatorias para la cobertura de enfermedades o accidentes de origen laboral y son las encargadas de otorgar la cobertura de las prestaciones médicas y pecuniarias de las personas trabajadoras.

Por otra parte, como segundo factor a considerar, para determinar la gravedad y el daño causado, atenderemos a los principios de suficiencia o integridad del derecho a la seguridad social consagrado en el artículo 19 N°18 de la Constitución Política del Estado que como se concluye de los cargos y los antecedentes que fundan este expediente, no se han cumplido por parte de la infractora.

[REDACTED]

Por su parte, analizado el Oficio N°17.405, de 22.03.16 de la Intendencia de Seguridad y Salud en el Trabajo- generado por un reclamo [REDACTED] si bien este oficio señala que esa mutualidad otorgó las prestaciones médicas que correspondían a dicha fecha en que se le entrega su alta laboral- agrega ese dictamen- "sin perjuicio de continuar con los controles y atenciones médicas pertinentes ambulatorias", lo que no se acredita haber cumplido la mutualidad quien solo atendió al trabajador en abril 2016, interrumpiendo la atención hasta el 26 de septiembre del año 2018, cesando nuevamente su atención médica el 4 de diciembre de 2018 hasta retomado el 2022 por otro organismo administrador, lo que no solo se pudo comprobar del informe de fiscalización sino que además, se constató de los anexos a dicho informe incorporados a este expediente en que consta entre otros, la ficha clínica del trabajador en que figuran los controles médicos a los que pudo asistir en la ACHS (incorporada a fojas 49 y ss.). De ella se puede comprobar que aun cuando las citaciones al trabajador hubiesen podido ser respaldadas por la defensa de la ACHS, estas son del todo insuficientes para entender que existió efectivo seguimiento de sus atenciones, así como una rehabilitación integral, por la larga interrupción de las mismas durante esos aproximadamente 2 años (mayo 2016 a septiembre 2018), pudiendo explicar aquello también el gran malestar provocado al trabajador.

En este punto destacar que el alta laboral solo tiene impacto en el reposo inmediato del paciente y no en su tratamiento médico, lo que es una obligación permanente, junto con la rehabilitación integral que corresponde

al respectivo organismo administrador hasta que se produce su alta médica y evaluación de eventuales secuelas.

Los hechos además son graves por cuanto no solo al propio trabajador que se vio impedido de acceder oportunamente y de manera integral a un tratamiento médico producto de una intermitencia o interrupción de su atención médica en los períodos señalados en los cargos I y II, comprendidos entre el 20.04.2016 y el 26.09.2018, como el período comprendido entre el 4.12.2018 y el año 2022, esta última fecha en que cesó tal interrupción al ser atendido como se señaló por la MUSEG, pues además, al ser los hechos de público conocimiento en los medios de comunicación, es evidente que producen una desconfianza, un daño reputacional, como de credibilidad en el funcionamiento efectivo del sistema de mutualidades.

La doctrina ha establecido que la gravedad que se analiza, dice relación con el perjuicio ya sea el ahorro, pérdida o beneficio que el sancionado tiene u obtiene producto de una contravención normativa, y en este caso, es posible concluir fundadamente que los hechos infraccionales correspondientes al cargo I y II le impidieron al trabajador acceder a un tratamiento médico oportuno y de calidad.

[REDACTED]

2. CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACTOR

Finalmente, cabe señalar que para efectos de determinar el monto de la multa sugerida en el presente informe, se consideró la capacidad económica del infractor y el patrimonio que arroja su estado financiero individual como consolidado.

A partir de ello se puede apreciar que la ACHS es una de las mutualidades más grandes del sistema de seguros de la Ley 16.744 y según publica, su patrimonio en su página web 2024, cuyo link se adjunta:

<https://www.achs.cl/nosotros/gobierno-corporativo/informacion-financiera/estados-financieros>

-EL ESTADO FINANCIERO INDIVIDUAL DE ACHS:

ASCIENDE A UN TOTAL DE PATRIMONIO- A JUNIO 2024- POR UN MONTO DE M\$563.575.016.-

-EL ESTADO FINANCIERO CONSOLIDADO DE ACHS:

ASCIENDE A UN TOTAL DE PATRIMONIO- A JUNIO 2024- POR UN MONTO DE M\$ 571.306.106

Por lo tanto, cuenta con el respaldo económico necesario para poder solventar la multa impuesta.

FORMATO FUPEF – IFRS

IDENTIFICACIÓN

1.01	Razón Social	Asociación Chilena de Seguridad
1.02	Naturaleza Jurídica	Corporación de derecho privado sin fines de lucro
1.03	RUT	70.360.100-6
1.04	Domicilio	Ramón Carnicer N°163, Providencia
1.05	Región	Metropolitana
1.06	Teléfono	2 2 6852000
1.07	E-mail	jlmoreno@achs.cl
1.08	Representante Legal	Paz Ovalle Puelma
1.09	Gerente General	Juan Luis Moreno Zuloaga
1.10	Directorio	

Cargo	R (*)	Nombre	Rut
Presidente	(E)	Paz Ovalle Puelma	6.615.460-2
Director	(E)	Sandro Solari Donaggio	9.585.729-9
Director	(E)	Claudio Muñoz Zúñiga	9.618.122-1
Director	(E)	Lorenzo Gazmuri Schleyer	6.810.003-8
Director	(T)	Hernán Medina Tejos	6.621.027-8
Director	(T)	Luis Abarca Varas	8.602.936-7
Directora	(T)	Lorena Marchant Cancino	11.434.586-5
Directora	(T)	Virginia Araya Gaytán	12.939.571-0

1.11	Número de entidades empleadoras adherentes	93.015
1.12	Número de trabajadores afiliados	2.865.452
1.13	Número de pensionados	Invalidez: 5.020 Viudez: 3.095 Orfandad: 1.480 Madre de hijo de filiación no matrimonial: 491
1.14	Número de trabajadores de la Mutualidad	Permanentes: 5.645 A Plazo Fijo: 539
1.15	Patrimonio M\$	563.575.016

(*) Indicar (T) para representante de los trabajadores, (E) para representación de empresas y (P) para directores profesionales.

FORMATO FUPEF – IFRS

IDENTIFICACIÓN

1.01	Razón Social	Asociación Chilena de Seguridad
1.02	Naturaleza Jurídica	Corporación de derecho privado sin fines de lucro
1.03	RUT	70.360.100-6
1.04	Domicilio	Ramón Carnicer N°163, Providencia
1.05	Región	Metropolitana
1.06	Teléfono	2 2 6852000
1.07	E-mail	jlmoreno@achs.cl
1.08	Representante Legal	Paz Ovalle Puelma
1.09	Gerente General	Juan Luis Moreno Zuloaga
1.10	Directorio	

Cargo	R (*)	Nombre	Rut
Presidente	(E)	Paz Ovalle Puelma	6.615.460-2
Director	(E)	Sandro Solari Donaggio	9.585.729-9
Director	(E)	Claudio Muñoz Zúñiga	9.618.122-1
Director	(E)	Lorenzo Gazmuri Schleyer	6.810.003-8
Director	(T)	Hernán Medina Tejos	6.621.027-8
Director	(T)	Luis Abarca Varas	8.602.936-7
Directora	(T)	Lorena Marchant Cancino	11.434.586-5
Directora	(T)	Virginia Araya Gaytán	12.939.571-0

1.11	Número de entidades empleadoras adherentes	93.015
1.12	Número de trabajadores afiliados	2.865.452
1.13	Número de pensionados	Invalidez: 5.020 Viudez: 3.095 Orfandad: 1.480 Madre de hijos de filiación no matrimonial: 491
1.14	Número de trabajadores de la Mutualidad	Permanentes: 10.508 A Plazo Fijo: 1.064
1.15	Patrimonio M\$	571.306.106

(*) Indicar (T) para representante de los trabajadores, (E) para representación de empresas y (P) para directores profesionales.

3. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES

Teniendo presente lo anterior, se deben considerar las siguientes circunstancias atenuantes y agravantes en este proceso sancionatorio.

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES

De acuerdo a los antecedentes y el registro de sanciones publicados en la página web de la Superintendencia, la ACHS carece de irreprochable conducta, por cuanto registra dos o más infracciones cuya sanción se encuentra ejecutoriada en los últimos 24 meses, conforme se explicitará, por lo que no la beneficia la irreprochable conducta.

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

De acuerdo al artículo 57 de la ley N° 16.395, el monto específico de la multa se debe determinar apreciando fundadamente la gravedad y las consecuencias del hecho, la capacidad económica del infractor y si éste hubiere cometido otras infracciones de cualquier naturaleza en forma reiterada. Se entenderá que son infracciones reiteradas cuando se hayan cometido dos o más de ellas en los últimos veinticuatro meses.

Consta en la Resolución Exenta N° 223, de 28 de febrero de 2023, confirmada mediante la Resolución Exenta N°252 de 5 de abril del mismo año, que se encuentra ejecutoriada a contar a contar del 17 de julio del año en curso por parte de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, (Rol 277-2023 Contencioso Administrativo) que la ACHS durante los últimos 24 meses ha sido sancionada por tres infracciones a) No iniciar un procedimiento de cobranza judicial contra la I. Municipalidad de Quillón, por una deuda que registraba de cotizaciones de la Ley N° 16.744, siendo que la normativa la compelia a realizarlo. b) Ofreció prestaciones que no dicen relación con las contempladas en la Ley N°16.744 a las Municipalidades de Quillón y San Carlos y a las empresas Luxottica, Valko y Greenvic. c) Realizó y presentó una publicidad a la empresa Brinks que no da cumplimiento a lo instruido mediante el Oficio Ord. N° 3.780, de 16 de mayo de 2019, de la Superintendencia de Seguridad Social, conforme consta en las menciones resoluciones.

Estas infracciones se encuentra publicadas en la web de la Superintendencia de Seguridad Social en el siguiente link: <https://www.suseso.cl/609/w3-propertyname-557.html> y ameritaron una sanción de multa por 900 UF conforme se puede visualizar a continuación en la sección multas e infracciones respectivamente:

Registro de sanciones

Fecha de notificación	Persona natural / jurídica	Resolución inicial	Sanción	Infracción	Estado	Tipo de recurso	Tipo de resolución	Resolución que confirma o modifica
01.03.2023	Asociación Chilena de Seguridad	Res Exenta N° 223 ACHS	Multa 900 UF	a) No iniciar un procedimiento de cobranza judicial contra la I. Municipalidad de Quillón, por una deuda que registraba de cotizaciones de la Ley N° 16.744, siendo que la normativa la compelia a realizarlo. b) Ofreció prestaciones que no dicen relación con las contempladas en la Ley N°16.744 a las Municipalidades de Quillón y San Carlos y a las empresas Luxottica, Valko y Greenvic. c) Realizó y presentó una publicidad a la empresa Brinks que no da cumplimiento a lo instruido mediante el Oficio Ord. N° 3.780, de 16 de mayo de 2019, de la Superintendencia de Seguridad Social.	Ejecutoriada	Administrativo	Confirma	Res Exen N° 252 ACHS

APLICA SANCIONES:

1° De conformidad al mérito de los antecedentes de hecho y de derecho descritos que constan en este proceso y las circunstancias consideradas precedentemente se propone aplicar las siguientes sanciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley N°16.395, se indica:

Por el **Cargo I y II** se aplica a la Asociación Chilena de Seguridad, la sanción de Multa, por un monto equivalente a **1.000 Unidades de Fomento**, por cada cargo, los que deben entenderse íntegra y totalmente reproducidos a continuación y que, en síntesis, consisten:

Cargo I: La ausencia de la supervisión y del adecuado seguimiento de la ACHS [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Su tipificación se encuentra establecida en el Libro V Prestaciones médicas. Título I, Letra B. del Compendio de Normas del Seguro de la Ley N°16.744; revisten también, una contravención a la oportunidad y calidad de las prestaciones, infringiendo lo establecido en el artículo 3° de la Ley N°16.395.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Cargo II)

Infracción a la ejecución de acciones de rehabilitación del trabajador en los términos tipificados en el Libro V. Prestaciones médicas. Título II. E. Rehabilitación del Compendio de Normas del Seguro de la Ley N°16.744.

En efecto, dicha regulación establece como debe concretarse el proceso de rehabilitación integral por parte de las mutualidad, señalando que este debe permitir un proceso en que las personas con incapacidad temporal o permanente, alcancen y mantengan un nivel óptimo de desempeño físico, sensorial, intelectual, psicológico y social, brindando entre otros, atención médica, fisioterapia, kinesiología, terapia ocupacional, terapia del lenguaje, tratamiento psiquiátrico y terapia psicológica, confección de prótesis y de aparatos ortopédicos y su reparación, prescrito por profesional médico que debe señalar la duración y fechas de control y supervigilar al paciente y su contravención afectó la oportunidad y calidad de las prestaciones que la ACHS otorgó al trabajador, infringiendo lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N°16.395 .

2° Se deben inscribir las referidas sanciones en el registro público a que alude, el inciso final, del artículo 57 de la Ley N° 16.395.

3° Se deja constancia que, en el caso de multas, procede el recurso de reclamación, conforme al artículo 58 de la Ley N°16.395, el cual debe presentarse ante la Corte de Apelaciones de Santiago dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de la medida y que, de conformidad al artículo 60 de la Ley N°16.395 las resoluciones de esta Superintendencia que apliquen una multa tendrán mérito ejecutivo. Asimismo, el monto de las multas impuestas por este Servicio será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días contado desde la fecha de notificación de la resolución respectiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley en referencia. El pago de toda multa aplicada, deberá ser acreditado ante este Organismo Fiscalizador dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.

Pamela
Alejandra
Gana Cornejo

Firmado digitalmente
por Pamela Alejandra
Gana Cornejo
Fecha: 2024.09.03
14:31:19 -04'00'

**PAMELA GANA CORNEJO
SUPERINTENDENTA DE SEGURIDAD SOCIAL**

